

DISPOSICIÓN:

Ley 4/1989, de 29 de junio, de colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio.

PUBLICACIONES:

BODGR, Serie A, núm. 65, de 17-7-1989

BOR núm. 90, de 29-7-1989 [pág. 1345]

BOE núm. 193, de 14-8-1989 [pág. 26084]

TEXTO:

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 7, apartado 4, del Estatuto de Autonomía de La Rioja dice que la Comunidad Autónoma promoverá la colaboración con las colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio con arreglo al Estatuto y a la legislación general del Estado.

En virtud del mismo la Comunidad Autónoma de La Rioja se propone promover y coordinar, respetando su autonomía, la participación de las colectividades riojanas asentadas fuera de La Rioja para hacer real y efectiva su colaboración en la vida social y cultural de la región, pretendiendo mediante esta Ley favorecer los fines de estas colectividades y las aspiraciones de sus miembros.

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. 1. Son Colectividades Riojanas aquellas entidades asociativas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, válidamente constituidas, con estructura y funcionamiento democráticos, que se encuentren asentadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que tengan como objetivo preferente en sus Estatutos el mantenimiento de vínculos con La Rioja.

2. Las Colectividades Riojanas asentadas fuera de su territorio podrán solicitar, como tales, su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 2. Se entiende por reconocimiento, a los efectos de esta Ley, el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo riojano.

Artículo 3. El reconocimiento de las Colectividades se producirá por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa solicitud de aquéllas a las que deberán acompañar copia autenticada de sus Estatutos, en la que consten los datos de inscripción en los Registros que corresponda, así como de acuerdo en este sentido adoptado estatutariamente.

Artículo 4. 1. Se crea el Registro de Colectividades Riojanas Asentadas Fuera del Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El Registro será público, en él se inscribirán las Colectividades reconocidas según lo dispuesto en la presente Ley y constarán sus Estatutos y órganos rectores, así como las modificaciones que se produzcan en los mismos.

3. El funcionamiento del Registro de Colectividades Riojanas así como los requisitos de la inscripción serán regulados por Decreto del Consejo de Gobierno.

TITULO II.-DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 5. El reconocimiento de las Colectividades Riojanas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma supone, en el orden social:

a) Derecho a recibir información de cuantas disposiciones se adopten por los órganos de la Comunidad Autónoma en materias que les afecten directamente.

b) Derecho a participar en la vida social y a colaborar en su difusión.

c) Derecho a colaborar en asuntos relacionados con la emigración a través del asesoramiento y la propuesta de actuaciones en esta materia.

Artículo 6. El reconocimiento a que se refiere el artículo 3 de esta Ley implica, en el orden cultural:

a) El derecho a colaborar con la Comunidad Autónoma en el impulso, promoción y difusión de toda clase de actividades culturales orientadas a fomentar la cultura y las tradiciones de La Rioja, su conocimiento y disfrute.

b) El derecho a disfrutar de museos, bibliotecas, fondos editoriales, archivos dependientes de la Comunidad Autónoma y, en general, de cualquier otro tipo de recursos culturales.

Artículo 7. El Gobierno de La Rioja fomentará, a través de las Colectividades y con la colaboración, en su caso, de instituciones especializadas:

a) La organización de todas aquellas actividades que faciliten el conocimiento de la cultura, la historia y las tradiciones de La Rioja.

b) La realización de los estudios encaminados al conocimiento de la situación de las Colectividades Riojanas.

c) La adopción de medidas que contribuyan a la mejora efectiva de las condiciones sociales de las Colectividades Riojanas radicadas fuera de La Rioja.

Artículo 8. El Gobierno de La Rioja canalizará el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos anteriores, promoviendo y coordinando, con respeto a la autonomía propia de cada Colectividad Riojana, su participación en la vida social y cultural del pueblo riojano y, a tales fines:

1. Se crearán cauces de recíproca comunicación y apoyo.

2. Se propiciará la presencia de representantes de estas Colectividades en organismos e instituciones relacionadas con su actividad.

TITULO III.-DEL EJERCICIO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 9. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley se crea el Consejo de Colectividades Riojanas con carácter deliberante, de funciones consultivas y de asesoramiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma, que actuarán a instancia del Consejo de Gobierno.

Artículo 10. 1. Son miembros del Consejo:

a) El Presidente de la Comunidad Autónoma que lo preside o persona en quien delegue.

b) Cuatro miembros del Consejo de Gobierno designados por su Presidente.

c) Un Diputado regional representante de cada Grupo Parlamentario de la Diputación General de La Rioja.

d) Un representante de la Universidad de La Rioja, designado por la misma.

e) Hasta diez representantes de las Colectividades inscritas al amparo de esta Ley, designados en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Podrán ser convocadas a las reuniones del Consejo cuantas personas lo estime conveniente él mismo, en tal razón de su competencia en las materias a tratar.

3. Los miembros del Consejo no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus cargos, salvo las compensaciones que les pudieran corresponder en el desarrollo de su actividad.

Artículo 11. El Consejo de Colectividades Riojanas elaborará anualmente una memoria de sus actividades que elevará al Consejo de Gobierno y comunicará a la Diputación General de La Rioja, en que dará cuenta de la aplicación efectiva de la presente Ley y sugerirá las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

Disposición adicional.

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se establecerá anualmente consignación específica de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria.

En tanto no se constituya la Universidad de La Rioja, el representante a que se refiere artículo 10, letra d), lo será del Consejo Universitario Local en los mismos términos.

Disposiciones finales.

1ª. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

2ª. La presente Ley entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los tribunales y autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, 29 de junio de 1989.- El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.